



Resolución Ministerial

N° 500-2017-MC

Lima, 26 DIC. 2017

VISTOS, el recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Inocente Chero Medina contra el Memorando N° 313-2017-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC y la Resolución Directoral N° 0182-2017-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC; el Memorando N° 003676-2017-OGRH/SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

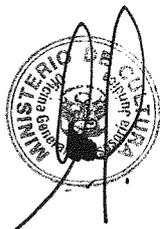
Que, con el Memorando N° 313-2017-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, de fecha 19 de octubre de 2017, la Directora Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque comunicó al señor Félix Inocente Chero Medina, que a partir de dicha fecha deberá hacer uso de su periodo vacacional por el lapso de 01 mes; debiendo coordinar la expedición de la papeleta de salida correspondiente, así como las acciones administrativas para la entrega de cargo a la Dirección Ejecutiva;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 0182-2017-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 19 de octubre de 2017, la Directora Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque designó al señor Frank Ruiz Hu, como responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica de la mencionada unidad ejecutora, a partir del 19 de octubre de 2017;

Que, con documento presentado con fecha 06 de noviembre de 2017, el señor Félix Inocente Chero Medina interpuso recurso de apelación contra el Memorando N° 313-2017-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC y la Resolución Directoral N° 0182-2017-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, solicitando que los mismos sean declarados nulos por contravenir el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, el recurrente refiere que mediante el Memorando N° 313-2017-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, la Directora Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, sin explicación dispuso el uso del goce de su periodo vacacional a partir del 19 de octubre de 2017, pese a que sus vacaciones estaban programadas para el mes de junio del año 2018;

Que, sobre el particular, el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y su modificatoria, establece que el descanso físico es el beneficio del que goza quien presta servicios bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios, que consiste en no prestar servicios por un período de 30 días calendario por cada año de servicios cumplido, recibiendo el íntegro de la contraprestación; beneficio que se adquiere al año de prestación de servicios en la entidad; y cuyo tiempo acumulado de servicios no



es interrumpido por renovación o prórroga. Precisa además en su numeral 8.3, que la oportunidad del descanso físico es determinada por las partes, y que de no producirse acuerdo, la determina la entidad contratante teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo siguiente. Y en su numeral 8.5, que si el contrato concluye al año de servicios o después de éste sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido y, de corresponder, el pago proporcional del caso;

Que, a través del Memorando N° 003676-2017-OGRH/SG/MC, la Oficina General de Recursos Humanos manifiesta que adicionalmente al marco normativo señalado en el párrafo precedente, se debe tener en cuenta que el numeral 5.1 del artículo 5 del mencionado Reglamento, establece que el contrato administrativo de servicios es de plazo determinado y que su duración no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación: por lo que una vez cumplido el año de servicio, el trabajador sujeto a dicho régimen puede programar el uso de su descanso físico, pero siempre considerando la vigencia de su contrato administrativo de servicios, por ser un régimen especial;

Que, en el presente caso, el recurrente alega que mediante el Memorando N° 313-2017-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC se habría forzado el uso de sus vacaciones en una fecha no pactada, esto es, en junio de 2018; sin embargo, teniendo en cuenta que su contrato administrativo de servicios tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017, tal como lo señala en su recurso de apelación, y atendiendo a lo establecido en el marco normativo antes expuesto, no corresponde programar el goce de las vacaciones fuera del periodo de vigencia de dicho contrato;



Que, por las consideraciones expuestas, se advierte que corresponde declarar infundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Inocente Chero Medina contra el Memorando N° 313-2017-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC; toda vez, que de conformidad con los artículos 5 y 8 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, el descanso físico debe gozarse dentro del año siguiente de haberse alcanzado el derecho, siempre que el trabajador cuente con contrato vigente. Sin embargo en el presente caso, el contrato administrativo de servicios del recurrente tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017;



Que, por otro lado, el recurrente señala en su recurso de apelación que mediante la Resolución Directoral N° 0182-2017-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, se designó a una persona en el cargo que él viene desempeñando, al haber accedido al mismo por concurso público de méritos según Acta N° 002-2016-CAS-OA-UE005-PENL-VMPCIC/MC;



Que, sin perjuicio de la impugnación presentada, se advierte que la resolución recurrida fue dejada sin efecto a través de la Resolución Directoral N° 0196-2017-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 06 de noviembre de 2017;



Resolución Ministerial

N° 500-2017-MC

Que, en ese sentido, corresponde determinar si cabe emitir pronunciamiento sobre el recurso impugnativo contra la Resolución Directoral N° 0182-2017-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC o dar por concluido en parte el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 195.2 del artículo 195 del TUO de la LPAG;

Que, el numeral 195.2 del artículo 195 del TUO de la LPAG establece que también pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo;

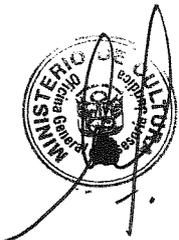
Que, al respecto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, en su texto Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "El modo normal de conclusión del procedimiento es mediante un acto administrativo que resuelve el fondo del asunto. Los modos anormales o especiales de concluir el procedimiento son a su vez de dos tipos: Un acto expreso que no contiene decisión sobre el fondo de la cuestión planteada, tal como acontece con el abandono, el desistimiento y la imposibilidad material o jurídica de continuar el procedimiento (...)";

Que, existe una imposibilidad jurídica de evaluar el recurso presentado contra la Resolución Directoral N° 0182-2017-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, toda vez que la misma ha sido declarada nula mediante la Resolución Directoral N° 0196-2017-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 06 de noviembre de 2017;

Que, en ese contexto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación subsidiaria al presente procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone que el proceso concluye sin declaración sobre el fondo cuando se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional;

Que, la sustracción de la materia supone que la relación procesal originada no podrá concluir con un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, puesto que ha desaparecido aquél móvil jurídico que determinó que se acuda ante la autoridad competente, a fin de obtener un pronunciamiento;

Que, por las consideraciones expuestas, se advierte que en el presente procedimiento derivado del recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0182-2017-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, se ha configurado la sustracción de la materia controvertida conforme a lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 0196-2017-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 06 de noviembre de 2017, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre lo recurrido, debiendo dar por concluido en parte el presente procedimiento administrativo;



Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el numeral 216.1 del artículo 216 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO en parte, el recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Inocente Chero Medina contra el Memorando N° 313-2017-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar la sustracción de la materia en el presente procedimiento derivado del recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Inocente Chero Medina contra la Resolución Directoral N° 0182-2017-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3.- Poner fin al procedimiento administrativo derivado del recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0182-2017-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC por causa sobrevenida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución al señor Félix Inocente Chero Medina, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Ministro de Cultura

